

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/236/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE CONVENIOS Y FINIQUITOS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La omisión de cubrir a la suscrita el pago de la prima de antigüedad que conforme a derecho me corresponde...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante diversos autos de dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS AMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA

"2021: año de la Independencia"

TJA
Tribunal de Justicia
Administrativa
del Estado de Morelos
1ª Sala

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de doce de abril de dos mil veintiuno, se tiene precluido su derecho de la actora para realizar manifestación alguna con relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se desecha por notoriamente improcedente la ampliación de demanda que promueve la parte actora, toda vez que no encuadra en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes en el presente asunto no ofrecen pruebas dentro del término concedido para el efecto; por lo que se declara precluido su derecho para ofrecer pruebas, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda y los correspondientes escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes en el presente asunto, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia

“2021: año de la Independencia”

naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hace constar que las autoridades demandadas DIRECTORA DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver, y que la parte actora y la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en **la omisión de pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó hasta el catorce de marzo de dos**

mil diecinueve, como Agente de la Policía de Investigación Criminal, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, la prima de antigüedad por los años de servicio prestados.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- La autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS AMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS

DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

"2021: año de la Independencia"

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Esto es así, ya que lo que se impugna en el presente juicio lo es la omisión de pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó hasta el catorce de marzo de dos mil diecinueve, como Agente de la Policía de Investigación Criminal, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, la prima de antigüedad por los años de servicio prestados,

Ahora bien, de las constancias del sumario se observa a fojas diecinueve y veinte la existencia de los oficios números SA/DGRH/DP/1271/2019 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve y FGE/CGA-/DRH-475/03/2020, dechado el día cinco de marzo del mismo año, a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del primero que el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, le informa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que el pago de la prima de antigüedad que solicita, deberá ser a cargo de la Fiscalía General del Estado de acuerdo con el Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5578, el quince de febrero de dos mil dieciocho, al ser esta un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; por su parte del segundo de los citados se tiene que la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, informa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que el pago de la prima de antigüedad que solicita, deberá ser a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al corresponderle el reconocimiento de antigüedad de la relación de trabajo.

En esta tesitura, si **la litis en el presente juicio es dilucidar a cuál de los dos entes gubernamentales --Fiscalía General del Estado y Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos--**, corresponde el pago de la prestación reclamada por la quejosa, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, respecto de las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En consecuencia, **lo que procede es sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como fue señalado, las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE RECURSOS AMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, misma que atendiendo la naturaleza del presente juicio se analizara en apartado posterior.

Por su parte, la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio

“2021: año de la Independencia”

hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, misma que atendiendo la naturaleza del presente juicio se analizara en apartado posterior.

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas nueve a la trece del sumario; las cuales se sintetizan de la siguiente manera;

Aduce la quejosa que, no obstante que terminó la relación administrativa que le unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos, donde se desempeñó como Agente de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos, al suscribir, el veintidós de marzo de dos mil veinte, el convenio de terminación de la relación administrativa, con la Fiscalía General del Estado de Morelos, representada en ese acto por el Fiscal General, dado que la misma renunció voluntariamente por escrito fechado el catorce de marzo de dos mil diecinueve, y que a la firma del mismo le fueron pagados de manera proporcional el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno enero al catorce de marzo de dos mil diecinueve, tal autoridad omitió pagarle la prima de antigüedad por los años de servicio prestados, transgrediendo en su perjuicio las garantías establecidas en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Refiere además, que previa petición realizada por su parte, mediante los oficios números SA/DGRH/DP/1271/2019 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve y FGE/CGA-/DRH-475/03/2020, dechado el día cinco de marzo del mismo año respectivamente, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, le informó que el pago de la prima de antigüedad que solicita, debería ser a cargo de la Fiscalía General del Estado, ya que mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5578, el quince de febrero de dos mil dieciocho, esta pasó a ser un organismo autónomo,

con personalidad jurídica y patrimonio propio; y que en el segundo de los citados, la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, le informó que el pago de la prima de antigüedad que solicitaba, debería ser a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al corresponderle el reconocimiento de antigüedad de la relación de trabajo.

Negativas que transgreden en su perjuicio los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando prestó sus servicios para el gobierno del estado por veintiún años, diez meses y veintisiete días.

VII.- A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio se tienen como hechos notorios para este Tribunal, los siguientes;

a) En el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5622, de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, fue publicado el DECRETO NÚMERO TRES MIL SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] el cual a la letra señala;

DECRETO NÚMERO TRES MIL SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA CAROLINA MIRANDA VALLEJO.

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agente de la Policía de Investigación Criminal "D", adscrita a la Dirección Operativa de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada **deberá cubrirse al 60% de la última remuneración de la solicitante**, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la Ley se separe de sus funciones y **será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

"2021: año de la Independencia"

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día siete del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Desprendiéndose del mismo que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida la pensión por Jubilación al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Agente de la Policía de Investigación Criminal "D", adscrita a la Dirección Operativa de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado; **la cual deberá cubrirse de manera mensual, al sesenta por ciento (60%) de su última remuneración, por parte de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, incrementándose la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

b) Que en el índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, se radicó el expediente número TJA/4ªSERA/005/2020-TRA, en el cual fue aprobado el *CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE MUTUO ACUERDO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE*

MORELOS, ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, REPRESENTADO POR SU TITULAR [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, [REDACTED] Y EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, [REDACTED] AMBOS DE LA PROPIA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA FISCALÍA GENERAL", Y POR LA OTRA PARTE, POR SU PROPIO DERECHO [REDACTED] A QUIEN SE LE DENOMINARÁ EN LO SUBSECUENTE "EL SERVIDOR PÚBLICO", celebrado con fecha veintidós de marzo de dos mil veinte, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, y al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"2021: año de la Independencia"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
LA SALA

Desprendiéndose del mismo que [REDACTED] [REDACTED], renunció voluntariamente por escrito el catorce de marzo de dos mil diecinueve, al puesto de Agente de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos; y que a la firma del mismo, le fueron pagados de manera proporcional el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno enero al catorce de marzo de dos mil diecinueve, por el importe neto de \$11,040.87 (once mil cuarenta pesos 87/100 M.N.), mediante título de crédito denominado cheque, manifestando estar de acuerdo con el desglose y cantidades descritas, convenio que fue ratificado por las partes mediante comparecencia de fecha de veintidós de junio de dos mil veinte, ante el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, por lo que en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil veinte, tal acuerdo de voluntades fue aprobado por este Tribunal en pleno, elevándose a categoría de cosa juzgada, condenando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo, lugar y circunstancias.

VIII.- Son **fundados** los motivos de disenso expresados por la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones;

La quejosa aduce que la negativa de pago por las autoridades demandadas transgrede en su perjuicio los artículos 105 de la Ley del

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando prestó sus servicios para el gobierno del estado por veintiún años, diez meses y veintisiete días.

Al respecto y **como defensa** la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, señaló que; *"...la hoy actora mantuvo una relación administrativa ante dos entes jurídicos oficiales con idéntica denominación (Fiscalía General del Estado de Morelos), pero cuya presencia en el ámbito de la administración pública no se dio simultáneamente, sino de manera consecutiva, ya que primero se encontraba en funciones la Fiscalía General como una dependencia o unidad auxiliar del Poder Ejecutivo a la cual la demandante ingreso el 15 de abril de 1998, y posteriormente se constituyó la Fiscalía General del Estado de Morelos como órgano constitucional autónomo, siendo que el 14 de marzo de 2019, cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por mutuo acuerdo dio por terminada la relación administrativa con este último... la prima de antigüedad como una prestación no tiene carácter indemnizatorio, sino que es generada por el propio trabajador durante el tiempo que presta sus servicios a un patrón y en virtud de los mismos. De dicho concepto se desprende que se trata de una figura jurídica que se va integrando paulatinamente, momento a momento..."* (sic).

Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su representante legal, **como defensa** manifestó que; *"...esta Secretaría, para ejercer por sí o a través de sus unidades administrativas, los actos relativos a los pagos de conformidad con el Presupuesto de Egresos, mediante la expedición de cheques, transferencias electrónicas o cualquier otro medio permitido por la ley, requiere para la ejecución de dichos pagos, que estos sean solicitados por la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, en razón de que esa atribución le corresponde a la citada Dirección General, de conformidad con el artículo 11 fracciones IV, XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que contempla el cálculo de los pagos y*

prestaciones al personal activo, así como a trabajadores jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal.." (sic).

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece;

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, lo que remite a la la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la cual en su artículo 46 señala;

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Artículo del que se tiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

En este contexto, se debe considerar el contenido del artículo 2 del DECRETO NÚMERO TRES MIL SETENTA Y CUATRO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED] [REDACTED] señalado en el considerando VII que antecede, dispositivo que establece que la pensión decretada deberá cubrirse al sesenta por ciento (60%) de la última remuneración de [REDACTED] [REDACTED] a partir del día siguiente a aquél en que esta se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Entonces si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la enjuiciante, quedara a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dicha dependencia debía responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora quejosa, al momento de dejar de ser trabajadora activa y entrar, como consecuencia de la pensión decretada, a la nómina de jubilados del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, atendiendo a que en el punto IV¹ de consideraciones del multicitado decreto pensionatorio, se estableció que a la fecha de su solicitud la peticionaria contaba con veinte años, dos meses y dieciocho días, de servicio efectivo interrumpido.

¹ IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. Carolina Miranda Vallejo, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud **20 años, 02 meses, 18 días**, de servicio efectivo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Secretaria Ejecutiva, adscrita a la Procuraduría General de Justicia, del **16 de octubre de 1995...**

Consecuentemente, son **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la omisión demandada del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; **resultando fundado** lo señalado como agravios, por cuanto a la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial de demanda, visible a fojas tres del sumario, señaló que **a la fecha de su renuncia contaba con una antigüedad de veintiún años, diez meses y veintisiete días**, antigüedad que fue reconocida por la autoridad demandada Fiscalía General, al señalar que no obstante la emisión del decreto pensionatorio, al momento de su publicación no cesó la relación administrativa con la ahora quejosa por motivos de las funciones que desempeñaba, siendo que fue hasta el catorce de marzo de dos mil diecinueve, que mediante renuncia voluntaria cesaron los efectos de la relación administrativa.

Sin embargo, el cálculo para el pago de la prima de antigüedad, no ser hará de manera proporcional a los de veintiún años, diez meses y veintisiete días, que solicita la quejosa, atendiendo a que la fracción I del artículo 46 arriba citado, establece la prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario **por cada año de servicios prestados**, sin que tal numeral establezca el pago de tal prestación de manera proporcional.

Por lo que **se condena a la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] el importe de \$51,750.72 (cincuenta y un mil setecientos cincuenta pesos 72/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad, que resulta de veintiún años de servicios prestados por la elemento policiaco pensionada, atendiendo a que la misma ingresó a prestar sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco (como quedó

"2021: año de la Independencia"

estipulado en el el punto IV de consideraciones del decreto pensionatorio) y hasta el catorce de marzo de dos mil diecinueve (fecha en que suscribió su renuncia voluntaria), ante la continuidad de la prestación del servicio; cantidad que surge de la siguiente operación aritmética;

PRESTACIONES	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 21 años de servicio 12 (días por año) 102.68 Salario mínimo 2019 ² 12*205.36 (doble SMV 2019) *21 (años)= 51,750.72	\$51,750.72

Cantidad que la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

² Tabla de Salarios Mínimos Generales y Profesionales por Áreas Geográficas | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)
³ IUS Registro No. 172,605.

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTORA DE CONVENIOS Y FINIQUITOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **infundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del considerando VIII del presente fallo.

CUARTO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a

“2021: año de la Independencia”

pagar a [REDACTED] el importe de **\$51,750.72 (cincuenta y un mil setecientos cincuenta pesos 72/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad demandada SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/236/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”